



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 802

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00412-00
DEMANDANTE: Diana Alexandra Chávez Quiceno
DEMANDADO: Renacer Belleza y Salud
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 038 de
hoy 06 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Ph Loreto Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 801

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00087-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra pendiente memorial por resolver, mediante el cual el apoderado de la parte actora, allegó escrito en el que relaciona unos abonos realizados en cumplimiento de un acuerdo de pago suscrito. Lo anterior será agregado y puesto en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA, la relación de abonos a la obligación aportada por la parte actora, visible a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el día 106 MAR 2020 de hoy
2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 800

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00184-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LUNA DE WALLIS CARMENZA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, la división jurídica de la oficina de registro público, allegó al plenario copia del registro de inscripción de la medida de embargo decretada mediante oficio No. 1086 de mayo 23 de 2.018, el cual se surtió sobre el usufructo constituido a favor de la demandada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1327066; lo anterior será puesto en conocimiento de la parte actora para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, la copia del registro de inscripción de la medida de embargo decretada mediante oficio No. 1086 de mayo 23 de 2.018, visible a folios 18 a 24 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 028 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

P. J. Lopez Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00595-00
DEMANDANTE: Samuel Dajiles Ávila
DEMANDADO: Samuel Dajiles Wartski y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 032 de
hoy 06 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2004-00209-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 133-140
MATRICULA INMOBILIARIA	370-500805
EMBARGO	FL. 72
SECUESTRO:	FL. 252
AVALÚO	FL. 324-340 12/09/2019 \$ 441.320.742
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 155 23/01/2012 \$ 1.320.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO FI. 144	FL. 161 30/07/2012 \$ 385.813.400,38
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	FL. 82 Juzgado 9º Civil Municipal de Cali (JUAN CARLOS MARTINEZ). FL. 176 Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali (LUZ MARINA RESTREPO).
SECUESTRE	JHON MARIO MENDOZA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 441.320.742
70%	\$ 308.924.519,4
40%	\$ 176.528.296,8

Auto # 795

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00209-00
 DEMANDANTE: Johan Sebastián Garcés V. (Cesionario)
 DEMANDADO: Juan Carlos Martínez y Otra
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora solicitó se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-500805, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-500805, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de **\$441.320.742**, dentro del presente

proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 AM, del DÍA VEINTIDÓS (22), del MES de ABRIL del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 308.924.519,4 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En . Estado . N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes, el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



507

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 799

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Ríos Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó correr traslado al avalúo catastral allegado en fecha 6 de agosto de 2.019; en ese orden de ideas, reconoce el despacho que omitió resolver tal petición en su momento, sin embargo, en aras de establecer el valor real del inmueble para efectos de proceder a la licitación del mismo, es necesario actualizarlo a la presente anualidad. Por tanto, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 370-296337. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 370-296337. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 AM
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 738

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00124-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva
DEMANDADO: Pablo Francisco López Insuasty y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

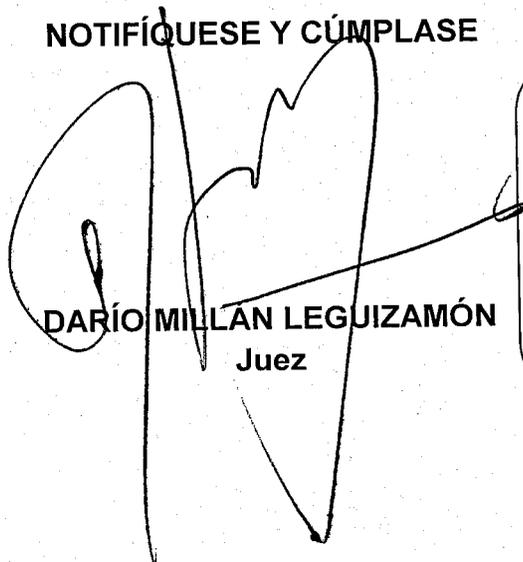
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la ampliación de las medidas cautelares, decretando el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados; respecto de las entidades que describen en el escrito visible a folio 61 del cuaderno de medidas previas; siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

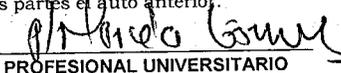
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de: (i) los dineros depositados en encargos fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la parte demandada. (ii) los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados. (iii) los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados, PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, con cédula de ciudadanía No. 12.985.422 y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, con NIT. 805.026.781-7, en las entidades relacionadas en el escrito visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares. Limitese la medida a la suma de \$2.237.355.710.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notificó a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



215

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 800

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00301-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIÁSCOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el apoderado judicial en insolvencia JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIÁSCOS, el cual fue aceptado en fecha 28 de enero de 2.020. Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la ejecutada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RIÁSCOS, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA. Librese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que comunique oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.
se notificó a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00106-00
DEMANDANTE: Prevrenal
DEMANDADOS: Globalex Colombia S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 17 del cuaderno 2, memorial del apoderado de la parte actora, solicitando requerir a una entidad con el fin de conocer los resultados de una medida cautelar decretada en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, para que se sirva dar respuesta al oficio 6785 del 14 de noviembre de 2018, radicado el 08 de enero de 2019, en el que se le comunica el decreto de una medida cautelar sobre la demandada GLOBALEX COLOMBIA S.A. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PK Lorela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 401

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00781-00
DEMANDANTE: Industrias de Estufas Continental Ltda.
DEMANDADOS: José Jairo Toro Naranjo y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 489, comunicación de aceptación del secuestre designado en este asunto, la que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

De otra parte, en razón a que el secuestre saliente no cumplió con sus obligaciones de rendir cuentas periódicas de su gestión en cuanto al bien dado bajo su administración, razón por la que fue relevado, se procederá a comisionar para la entrega al nuevo secuestre.

En consecuencia el Juzgado,

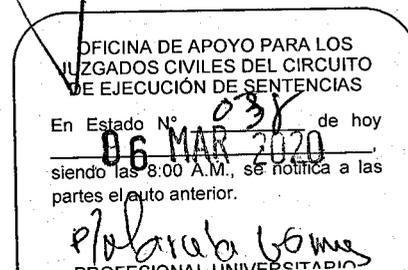
DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que del nombramiento como secuestre hace NIÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó y / o Alcaldía de esa municipalidad, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega al secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS, del inmueble lote rural denominado Villa- Naty(antes El Paraíso), ubicado en la Vereda El Mango, de Piendamó, Cauca, distinguido con la matricula No. 120-12895, con facultades de subcomisionar, reemplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle honorarios. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el comisorio con los anexos del caso, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 804

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00350-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Hernán Caicedo Robayo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de
hoy

06 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Ph. Lorela Gómez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 954

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00367-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Navia Peña y Otro
DEMANDADO: Gerardo William Velásquez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 038 de
hoy 06 MAR 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

PN Marcelo Gómez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADOS: Herederos Determinados de Víctor Manuel Duque Gómez
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 61 a 65 del cuaderno 2, comunicación y anexos del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali., la cual, previo a resolver, será puesta en conocimiento de las partes para eu se manifiesten.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: Previo a resolver, PONGASE en conocimiento de las partes la documental visibles a folios 61 a 65 del cuaderno 2 del expediente, para que se pronuncien dentro de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/R Darío Millán Leguizamón
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 733

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00661-00
DEMANDANTE: Ingenio del Cauca y Otro
DEMANDADO: Rey Augusto Charrupí Palomino y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EUDORO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, quien mediante providencia de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, resolvió "*Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo en lo que respecta a quien en vida respondía al nombre de Bertha Jiménez de Charrupí, desde el auto que data del 17 de marzo de 2.014, y en su lugar, se ordena rehacer la actuación librando mandamiento de pago frente a los herederos conocidos de la señora Bertha Jiménez de Charrupí (q.e.p.d) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 y 301 del C.G.P.*", se procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Magistrado FLAVIO EUDORO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, mediante providencia del 3 de febrero de la presente anualidad, resolvió "*Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo en lo que respecta a quien en vida respondía al nombre de Bertha Jiménez de Charrupí, desde el auto que data del 17 de marzo de 2.014, y en su lugar, se ordena rehacer la actuación librando mandamiento de pago frente a los herederos conocidos de la señora Bertha Jiménez de Charrupí (q.e.p.d) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 y 301 del C.G.P.*", en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a los a los HEREDEROS DETERMINADOS, JAIME CHARRUPÍ JIMÉNEZ, STELA CHARRUPÍ DE COLÓN y FANNY CHARUPÍ JIMÉNEZ E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA JIMÉNEZ DE CHARRUPÍ, paguen a favor de INGENIO DEL CAUCA S.A. y del señor LUIS A. PÉREZ ARBOLEDA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$150.007.500) por concepto de liquidación de costas y

agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo la partida de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente, causado desde el día 31 de mayo de 2.012.
3. Por las costas del proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 87, 291, 292 y 293 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para excepcionar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 ibidem.

CUARTO.- ORDENASE a la parte demandada, pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 431 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
H. Ochoa (Sung)
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 796

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00236-00
DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO
DEMANDADO: ABELARDO LONDOÑO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el conciliador en insolvencia FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA del Centro de Conciliación FUNDACION ASOPROPAZ, en el cual informó de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA. En ese orden de ideas, se procederá a suspender de manera inmediata el presente proceso ejecutivo respecto de aquel y se continuará frente a la demandada ISMENIA RENGIFO RENGIFO. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto del demandado ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ASOPROPAZ.

SEGUNDO.- CONTINUAR el proceso ejecutivo hipotecario respecto de la demandada ISMENIA RENGIFO RENGIFO.

TERCERO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION ASOPROPAZ, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, certifique: i) si el actual ejecutante dentro del presente proceso, FERNANDO LOZANO, fue aceptado como acreedor en dicha negociación, ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el ejecutado ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso e, (iii) informar oportunamente de las resultas del trámite adelantado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado n° 838 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 958

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00028-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Borrero Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, quien solicitó se decrete la medida de embargo sobre los dineros que por cualquier concepto pudiese tener el demandado en entidades bancarias de esta ciudad; no obstante, verificado que dicha medida ya fue decretada¹, sin que el oficio correspondiente fuera diligenciado por la parte interesada, se procederá a ordenar la actualización del mismo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a la actualización del oficio No. 156 de febrero 18 de 2.019, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 De hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 2 cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 401

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S, y otros
DEMANDADOS: Juan Carlos Gutiérrez y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente en cuanto al incumplimiento del secuestre a la entrega de los vehículos bajo su custodia, pero obra en el expediente, a folio 214, el oficio 229 de 03 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, quien conoció con anterioridad este proceso, informando que se le ha solicitado por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, el envío del presente expediente para ser incorporado a la liquidación que se adelanta contra el demandado JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCIA, bajo el radicado 2019- 00937, a lo que se accederá, de conformidad al numeral 4º del artículo 564 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en caso que la parte actora manifieste dentro del término de ejecutoria que se continúe el proceso contra el demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ CORAL, desde ya se ordenará la expedición de copias auténticas de todo el expediente, a su costa, para continuar el trámite cuando se levante la suspensión de la actuación contra este demandado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE, para que haga parte del proceso liquidatorio No. 2019-00937, que se inició en dicho despacho.

SEGUNDO: Previo a lo ordenado en el punto anterior, REQUERIR al apoderado de la parte actora para que manifieste, dentro del término de ejecutoria de este auto, si desea continuar el proceso contra el otro demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ CORAL. En caso afirmativo deberá cancelar las expensas para expedir copia auténtica de todo el

expediente para continuar la actuación una vez se reanude, si es del caso, el proceso contra este último

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 106 MAR 2020 hoy

—, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ María Lorena
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



1110

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 824

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Demandante: Camilo Oviedo García (cesión)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial del ejecutado RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO propone se decrete la nulidad del presente proceso, porque en su consideración se violaron preceptos constitucionales por haberse fijado fecha de remate y su consecuente aprobación, sin tener en cuenta que aún no se había decidido de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 360 del 20 de febrero de 2019 (fsl.1059).

Preliminarmente debe manifestarse que el legislador confirió al juez ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, una de ellas tiene que ver con rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, en primera instancia vemos que la profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., aspecto que obliga a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, se recuerda, todo lo anterior en fino acatamiento del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causa constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto de una inobservancia legal por parte de esta judicatura al fijar fecha de remate, sin tener en cuenta que un recurso de apelación interpuesto aún no se había desatado de fondo, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso, o con causal de nulidad alguna, motivo por el cual debe rechazarse.

Por otro lado, para afianzar la decisión a tomar, debe indicarse que este despacho no vulneró los derechos del petente, ni se apartó de la legislación vigente en el trámite del presente proceso, por la potísima razón que el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia N° 360 del 20/02/2019, se concedió en el efecto devolutivo, el cual por mandato del artículo 322 del CGP, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, habilitándonos para continuar con el trámite del proceso y por ende para fijar fecha de remate, a pesar que nuestro superior funcional no haya desatado el recurso de apelación interpuesto, se itera, porque el efecto en el cual se

concedió el recurso vertical concedido no suspendió el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por otro lado, respecto del memorial encontrado a folios 1106 del 17/02/2020, por haberse resuelto con anterioridad, se dispondrá que la parte solicitante se esté a lo dispuesto en la providencia No. 631 del 14 de febrero de 2020. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE la solicitante a lo dispuesto en la providencia No. 631 del 14 de febrero de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
 partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



654

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Zambrano Oliva (Cesionario)
DEMANDADOS: Jorge Octavio Aristizabal Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 651 y 652 del cuaderno 1 A, memorial del demandado Jorge Octavio Aristizabal, insistiendo en que se le dé respuesta a la petición presentada el 31 de enero de 2020, folios 639 a 647, ibidem, a lo que se ordenará que el peticionario se esté a lo resuelto en auto 14 de febrero de 2020, debiendo presentar su escrito a través de un abogado que lo represente o en su defecto solicitar que el despacho le asigne uno en amparo de pobreza si no cuenta con los medios para sufragar los gastos del proceso.

Se reitera al petente, que por ser este asunto de mayor cuantía y no ostentar por su parte la calidad de abogado no tiene derecho de postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del Proceso, no siendo viable pretender que se dé trámite a peticiones que tienen que ver con actuaciones al interior del expediente.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: El memorialista ESTESE a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2020, folio 649 del cuaderno 1 A del expediente, debiendo presentar su escrito a través de un abogado que lo represente o en su defecto solicitar que el despacho le asigne uno en amparo de pobreza si no cuenta con los medios para sufragar los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En el día 03 de MAR de hoy
10 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/ [Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 2007-00024-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández
DEMANDADOS: Ligia Morimitsu de Morimitsu
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 288 y 289, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, solicitando autorizar a su representado para adelantar un trámite administrativo ante Catastro Distrital de Cali, petición que será negada, toda vez que lo que se pide debe ser adelantado directamente por el interesado ante esa autoridad, sin que el despacho tenga competencia para ordenar que se lleve a cabo un trámite que no corresponde al proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud obrante a folios 288 y 289 del expediente, proveniente del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado de ⁰³⁸ de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Parla G. M. U.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 955

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00479-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Danny e Hijos S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse; iguales presupuestos comportan a las demandas acumuladas tramitadas en los cuadernos 3 y 4, cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a DANNY E HIJOS S.A.S. Y OTROS.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de DANNY E HIJOS S.A.S. Y OTROS, así como también las demandas acumuladas tramitadas en los cuaderno No. 3 y 4, cuyo

demandante es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a DANNY E HIJOS S.A.S. Y OTROS, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso junto con la demanda acumulada, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a los ejecutantes o a sus apoderados judiciales, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 038 de
hoy

06 MAR 2020

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



264

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 416

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00109-00
DEMANDANTE: Medihelp Services Colombia
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, obrante a folios 251 y 252 del cuaderno 5 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 214 de 20 de enero de 2020, visible a folio 249, ibídem, específicamente contra el numeral 2º. Que ordenó oficiar al ADRES para que informe si el valor de las facturas que obran en el expediente ya fueron canceladas o si fueron devueltas al prestador de servicio.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el impugnante manifiesta que debe revocarse este numeral por cuanto no es la oportunidad para decretar pruebas, además que muy seguramente el ADRES no tiene esa información, porque fue creado en el año 2015 y algunas de las facturas son de fecha anterior.

La parte demandada recorrió el recurso durante el traslado, solicitando mantener el numeral atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio, desde ya anuncia el despacho que se rechazará de plano el recurso, de conformidad al artículo 169 del C. G. del Proceso, los autos que decreten pruebas de oficio, esta lo es por cuanto fue ordenada por el despacho sin que obrara petición de parte, no admiten recurso alguno.

3. Igualmente, para claridad del apoderado recurrente, el juez está obligado a decretar pruebas de oficio para verificar hechos sometidos a controversia, art. 170, ibídem, además que es su obligación buscar la verdad material y no meramente formal.

4. Finalmente, aunque el ADRES haya sido creada en el 2015, la información anterior debe reposar en sus archivos.

5. Así las cosas, se rechazará de plano el recurso formulado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, obrante a folios 251 y 252 del cuaderno 5 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 214 de 20 de enero de 2020, visible a folio 249, ibídem, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Urbabome
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018- 00226- 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Innovación Interactiva BTL S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora recibió el pago de la suma de \$ 123.687.357.00, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien fue reconocido como subrogatario en esa suma en este proceso por auto de 22 de agosto de 2019, visible a foio 86 del cuaderno 1, pago que por lo que se manifiesta ya fue recaudado y entró a su patrimonio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de la suma arriba mencionada, lo que arrojaría un arancel de \$ 2. 473. 747. 14. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2018, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890903938-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 2. 473. 747. 14. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

r/ *[Handwritten Signature]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018- 00226- 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de
Garantías S.A.
DEMANDADOS: Innovación Interactiva BTL S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folio 4 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita oficiar a varias entidades, petición que será negada en razón a que es una carga que le corresponde a la parte directamente y no al despacho, sin que se acredite que ya elevó estas solicitudes ante las entidades destinatarias y que estas se hayan negado a suministrar la información. Lo anterior, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia , el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folio 4 del cuaderno 2 del expediente, proveniente del apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 798

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: OSCAR RINCÓN BONILLA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra allegada copia del recibo de pago emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para proceder con el registro de la medida de embargo de los inmuebles trabados en la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al plenario, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la copia del recibo de pago emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folios 1093 del cuaderno 1B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 1 de no
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



745

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 822

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 742 del cuaderno 2, memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando requerir a una entidad con el fin de conocer los resultados de una prueba decretada en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE al BANCO AV VILLAS, para que se sirva dar respuesta al oficio 4965 del 19 de noviembre de 2019, radicado el 06 de diciembre del mismo año. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones del numeral 3º del artículo 44 del c. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Dario Leguizamon
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADOS: José Frank Núñez Montaña y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 27 de junio de 2019 visible a folios 1327 a 1332 del presente cuaderno, se resolvió recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No. 1075 de fecha 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se aprobó el remate; no obstante en el numeral tercero de la parte resolutive no se mencionó que se negaba por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, a fin de adicionar lo pertinente.

De igual modo, el demandado obrando en nombre propio interpone recurso de apelación contra el auto 817 del 7 de noviembre de 2019, notificado por estados el 14 de noviembre del mismo, el cual se rechazará por extemporáneo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP. Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 467 de fecha 27 de junio de 2019, visible a folio 1327 a 1332 del presente cuaderno, en el sentido denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y no como quedo inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto 817 del 7 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILMÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 028 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Vanella Borne
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 816

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2010-00073-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S..A.
DEMANDADOS: Cárdenas García e Hijos y Cía. S. en C. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa comunicación y anexos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Valle, donde ponen de presente que se revocó el auto que dio por terminado el presente proceso y la demanda acumulada por desistimiento tácito. En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE y CÚMPALSE lo resuelto por la Sala Civil del I Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó el auto de 110 de 09 de diciembre de 2019, folio 186 del cuaderno principal, que había declarado la terminación del proceso y la demanda acumulada por desistimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 038 de hoy
06 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/ Loreo Luna
PROFESIONAL UNIVERSITARIO